

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 1100140030402023-00348-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 9 de mayo de 2023 que negó la orden de pago por concepto de los intereses moratorios anteriores al vencimiento del plazo pactado en la obligación, por considerar que los intereses moratorios se deben causar después de su fecha de vencimiento de acuerdo con lo normado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil.

Resaltó que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 no hay existencia de un cobro de interés sobre interés, puesto que el valor total incluye unos intereses que fueron causados desde el momento que el deudor entró en mora en el pago de las obligaciones y hasta que se diligencie el título valor.

El juzgado de instancia el 7 de junio de 2023 concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el 438 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos que deben llenar los títulos-valores, los cuales son: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quién lo crea.

El título ejecutivo que sea objeto de cobro debe cumplir con los requisitos que señala la ley y la inexistencia de esas condiciones imposibilita ser soporte de la

acción ejecutiva, por lo que los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago están determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se exige que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

El a quo refiere a que quién interpuso el recurso pasa por alto lo anterior, puesto que al momento de revisar el título de la ejecución no se especificó el porcentaje de interés por concepto de interés moratorio en el que se liquidó el periodo correspondiente desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023.

El interés moratorio que fue negado en el mandamiento de pago, no puede ser objeto de cobro, al resultar contrario a derecho, decisión que comparte esta instancia, puesto que el cobro del interés de mora sobre un capital insoluto, solo se causa a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, para esto el artículo 1555 Código Civil establece como el plazo la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; que puede ser expreso o tácito, y para el caso del pagaré objeto de cobro es el causado con posterioridad al 27 de febrero de 2023, por lo que todo interés que se cause con anterioridad al vencimiento de la obligación corresponde a intereses remuneratorios.

Al respecto, sobre el pagaré objeto de cobro, no es procedente que se solicite el cobro de los intereses moratorios en fechas diferentes o anteriores a las de su exigibilidad, el cual, se repite, tiene como vencimiento el 28 de febrero de 2023, no una fecha anterior como lo pretende el apelante. Para esto, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 señala que toda suma que se cobre al deudor como sanción por simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora; como lo explico el juzgador de primera instancia, ese cobro, no es antes, ni el mismo día de exigibilidad. Por lo que, el pago del interés de mora se da cuando el incumplimiento se encuentra completamente materializado.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las normas citadas, el cobro del interés moratorio no es viable hasta que se dé la materialización del incumplimiento, no en una fecha anterior al vencimiento tal y como lo señala el artículo 65 de la Ley

45 de 1990, por lo que pretender el cobro de intereses de mora por fuera de lo que estipula a ley, es considerado contrario a derecho.

Así las cosas, el Despacho confirmará la decisión del 9 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **90** hoy **10** de **julio** de **2023** a las **8:00 a.m.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778bbe1a13ca5c922b15b5040efa1e9587eba40d59fac9754f11242b00477109**

Documento generado en 07/07/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>